

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA

CLASE DE PROCESO:	PERTENENCIA
RADICADO No.:	2020-0175-01
DEMANDANTE:	JOSE JOAQUIN FONSECA ECHEVERRIA
DEMANDADO:	BÁRBARA GORDILLO VIUDA DE PARRA Y OTROS
ASUNTO:	DECIDE APELACION AUTO

Tunja, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)
ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante frente a la providencia de cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante la cual, se rechaza la demanda, por no haber sido subsanada de la forma como fuera requerido en providencia de inadmisión.

ANTECEDENTES

JOSE JOAQUIN FONSECA ECHEVERRIA a través de apoderado, presenta demanda de pertenencia en contra de BÁRBARA GORDILLO VIUDA DE PARRA, JULIO ROBERTO CORTES Y CIRO ANTONIO MONTOY SUAREZ, sobre el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 070-37027 demanda que es inadmitida por parte de la Jueza de primer grado, quien considera que se ha de actualizar los linderos del predio de mayor extensión a que se hace referencia en las pretensiones dado que según las facturas de pago del impuesto predial que se aportan, éste tiene un área de 68 metros cuadrados y según las dimensiones de cada uno de los costados indicadas en la demanda, tendría un área de 300 metros cuadrados, lo que indica que ese folio de matrícula muy probablemente no corresponde al predio, o que dicho predio hace parte de un folio diferente, por lo que se solicitó al interesado aclarar, precisar y corregir esta inconsistencia.

Presentado en término el escrito con el que se pretendió subsanar la demanda, se considera por el Juzgado de primera instancia en la providencia que es recurrida que el predio objeto de pertenencia, hace parte de uno de mayor extensión, sin embargo, de la documentación aportada sigue observándose que la extensión total del predio de mayor extensión certificada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi es de 68 m², mientras que el área total del predio de mayor extensión referido por el accionante en la subsanación es de 300 m², lo que hace presumir que en el predio de mayor extensión puede encontrarse parte de otro u otros inmuebles, respecto de los cuales, puede haber titulares de derechos reales que deban ser citados.

EL RECURSO

Finalmente, presenta el apoderado demandante recurso de apelación frente a la providencia de cinco de noviembre del año 2020, manifestando que pese a que el Despacho judicial insiste en una información contenida en los recibos de pago predial que no está actualizada por el Municipio de Tunja, sin embargo se observa que esta si es coincidente con las documentales aportadas, ya que se especifica claramente la referencia catastral y más exactamente sobre el folio de matrícula inmobiliaria, por hacer parte de otro de mayor extensión como se indica en el escrito de subsanación. Dice el recurrente que no se entiende cual es el estudio de los títulos o documentos aportados o el grado de interpretación en que se sustenta ese despacho judicial para rechazar la demanda, ya que como se aclara en el hecho quinto de la demanda, el predio a usucapir si pertenece al folio de matrícula N: 070-37027, luego entonces la demanda cumple con los requisitos para ser admitida.

Corresponde a este Despacho por reparto decidir de fondo el recurso.

PROBLEMA JURÍDICO

Se plantea este Despacho un único problema jurídico en el particular:

¿Procede el rechazo de la demanda de pertenencia cuando del mismo escrito de ésta se establece que no existe claridad, o que hay dudas en los linderos, áreas o extensiones del predio a usucapir o del de mayor extensión, concluyendo entonces que los hechos y pretensiones relatados en la demanda, no corresponden a la documental aportada?

CONSIDERACIONES

A efectos de resolver el problema jurídico planteado, se trae a colación lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. en relación a la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, siendo esta última únicamente procedente en caso que el Juez carezca de jurisdicción o de competencia, o esté vencido el término de caducidad para instaurarla. Es claro que la norma determina que solamente en estas circunstancias antes precisadas, es que procede el rechazo de la demanda y como quiera que la Ley procesal es de orden público, no es dable hacer interpretaciones extensivas o analógicas cuando es tan clara su literalidad.¹

Es del caso precisar que el estudio de admisibilidad de la demanda se constituye en un filtro elemental, procesal y formal, es decir que, en la admisión de la demanda, por la misma naturaleza de los procesos judiciales no es dable hacer apreciaciones de carácter sustancial, o sobre las circunstancias que han de ventilarse dentro del trámite, una vez trabada la Litis y agotada la etapa probatoria, análisis que al parecer realizó la Juez de primer grado, llegando a presumir o inferir que el predio de mayor extensión no se encuentra bien identificado o presumiblemente es otro diferente al mencionado por la parte demandante en su escrito.

Encuentra este Juzgado que de hecho, ante la falta de claridad que aduce la Juez que existe en el escrito de demanda, pese a haberse revisado por el demandante el texto, en virtud de la inadmisión e insistir en que es correcto lo pretendido y el soporte fáctico, queda todo un trámite judicial por delante para aclarar efectivamente si le asiste o no razón a la parte demandante, y como quiera que se observa, que ésta no aportó como prueba un dictamen pericial, ante tal confusión la Juez podrá, en el momento procesal oportuno acudir a su facultad oficiosa y decretar la prueba pericial pertinente y conducente para el efecto, sin que ello implique el rechazo, a priori, de la demanda.

Se resuelve el problema jurídico planteado indicando que no es procedente rechazar la demanda ante la falta de claridad, o dudas en los linderos, áreas o extensiones del predio a usucapir o del de mayor extensión, toda vez que ello será objeto de estudio de fondo dentro del trámite y para ello se podrán decretar y practicar las pruebas pertinentes y conducentes, además de no estar contemplada esta circunstancia como una causal de rechazo en el artículo 90 del C.G.P.

¹ Inciso segundo Art. 90 del C.G.P.

Por lo anterior, este Juzgado encuentra que hay lugar a revocar la decisión apelada de rechazo de la demanda y en su lugar ordenar que el Juzgado de primera instancia admita la demanda, con la claridad que podrá decretar de oficio las pruebas necesarias para determinar si es dable acceder o no a las pretensiones, vincular a otras personas y en general todas las precisiones a que haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO. Revocar la providencia de cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020) proferida dentro del trámite de la referencia y en su lugar Ordenar que la Juez de primera instancia admita la demanda, con la claridad que podrá decretar de oficio las pruebas necesarias para determinar si es dable acceder o no a las pretensiones, vincular a otras personas y en general todas las precisiones a que haya lugar.

SEGUNDO. Sin condena en costas en esta instancia, por no haberse causado.

TERCERO. Ejecutoriado este auto, remítanse virtualmente las presentes actuaciones a su Juzgado de origen, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original firmado por)
HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA
Juez Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja²

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA.
El anterior auto fue notificado por Estado N° 02
hoy veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno
(2021)

(Original firmado por)
CRISTINA GARCIA GARAVITO
Secretaria

² (El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo II del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).